

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO DE DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ  
CONTRA NELSON EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y ANDREA  
KRISTEL ALVARADO DÍAZ.**

**EXP. N°2019-01127.**

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Daniel Mauricio Monroy Hernández presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Nelson Eduardo Sánchez Sánchez y Andrea Kristel Alvarado Díaz, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 80D N° 7B - 83, Torre 5, Apartamento 202, en el Barrio Castilla de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Como causa *petendi*, afirma que celebraron contrato de arrendamiento a partir del 28 de febrero de 2019; que se fijó como remuneración mensual la suma de “\$800.000.00 M/cte.”, no

obstante, la pasiva se ha sustraído del pago de la renta en varios periodos.

Mediante auto de 16 de enero de 2020 (fl.28), se admitió la demanda, de la cual la parte demandada se notificó de conformidad a las previsiones de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso (fls.29 a 38 y 53 a 59), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del canon 384 *ibíd.*, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con la el contrato de arrendamiento visible a folios 1 a 7, por cuanto está suscrito por el demandante como arrendador y por Nelson Eduardo Sánchez Sánchez y Andrea Kristel Alvarado Díaz como arrendatarios, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder

el uso y goce de una cosa (arrendador), y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatarios).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: “*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ** y **NELSON EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** y **ANDREA KRISTEL ALVARADO DÍAZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados **NELSON EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** y **ANDREA KRISTEL ALVARADO DÍAZ**, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a entregar al demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

De no darse cumplimiento a lo anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

**CUARTO:** Sin condena en costas al no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY**

La presente providencia se notifica por anotación  
ESTADO No 053, fijado hoy 31 DE JULIO DE 2020 a  
la hora de las 8:00 A.M.

  
Martha Isabel Barrera Vargas